

BOLETÍN INFORMATIVO

OPTIMICE

TRIBUTARIO

SE PUBLICA LEY QUE EXONERA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS LOS ALIMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR.

14 DE ABRIL

Mediante la Ley 31452 publicada el día de hoy se exonera del IGV hasta el 31 de julio de 2022, la venta o importación de **carne de pollo, huevos frescos, azúcar, fideos** (pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar) y **pan**.

Esta ley entra en vigencia a partir del 1.05.2022

El objeto de la norma es establecer medidas extraordinarias relacionadas con el impuesto general a las ventas aplicable a los principales alimentos que formen parte de la canasta básica familiar, con la finalidad de atenuar el impacto inflacionario generado por la coyuntura económica internacional.

Respecto al **crédito fiscal**, se establece que los contribuyentes que comercialicen los bienes exonerados del IGV en la presente norma, podrán aplicar como crédito fiscal el IGV correspondiente a las adquisiciones y/o importaciones de los principales insumos requeridos en el proceso productivo de los bienes exonerados, los cuales serán determinados mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Se ha indicado además que lo dispuesto en esta ley, es de aplicación a las operaciones de importación o venta de los bienes exonerados en la presente ley que se realicen en las zonas comprendidas en la Amazonía a que se refiere la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Finalmente, se ha encargado al **INDECOPI** el monitoreo de los precios de venta al consumidor final de los bienes que forman parte de la canasta básica familiar comprendidos en la presente Ley.

SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS Y LA DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES, APLICABLES A LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

12 ABRIL

Mediante **Resolución Ministerial, N° 109-2022-MINCETUR**, se aprobó la metodología para el cálculo de las multas y la determinación de los factores agravantes y atenuantes, aplicables a los operadores de comercio exterior, en el marco del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Decreto Supremo N° 001-2021-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, que norma disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

ADUANAS

SE APROBÓ EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

12 DE ABRIL

Con la finalidad de establecer las pautas a seguir para la obtención y mantenimiento de la certificación como operador económico autorizado, se aprobó, mediante Res. 000061-2022/SUNAT, el Procedimiento General de Certificación del operador económico autorizado #OEA DESPA-PG.29 (versión 3).

También se determinó que para aquellos operadores que se encuentren realizando o hayan realizado el proceso de certificación en forma física y no cuenten con solicitud de orientación, se considerará la solicitud de certificación, a fin de ejecutar la primera evaluación periódica del cumplimiento de los requisitos de certificación indicados en el procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 3).

Por último, sobre las órdenes de mantenimiento ordinarias que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se dispuso que deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 1 del rubro C de la Sección VII del procedimiento general “Certificación del operador económico autorizado” DESPA-PG.29 (versión 3).

SE DETERMINÓ INAFECTACIÓN DEL IGV PARA EL SERVICIO QUE PRESTAN LAS EMPRESAS DE OPERACIONES MÚLTIPLES

08 DE ABRIL

A través del Informe de SUNAT se dispuso que las empresas reguladas por la Ley N.º 26702 – Ley de Bancos- en su condición de fiduciarias en los contratos de fideicomiso, se encuentra dentro de los alcances de la inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV) establecida por el inciso r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo.

Con relación a ello, debemos señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 39 del artículo 221 de Ley de Bancos, entre las operaciones y servicios que las EOM están autorizadas a realizar está la de actuar como fiduciarios en fideicomisos.

De igual modo, cabe indicar que la Única DCF del Decreto Legislativo N.º 965 establece cuáles son las operaciones que no están comprendidas en los alcances del inciso r) del artículo 2 del T.U.O. de la Ley del IGV, dentro de las que no se ha incluido los servicios que prestan las EOM como fiduciarios en los contratos de fideicomiso.

TRIBUTARIO

LAS RENTAS PRODUCTO DE LA REDENCIÓN O RESCATE DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES CONSTITUIDOS EN EL PERÚ, PERCIBIDAS POR UNA PERSONA NATURAL NO DOMICILIADA ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO A LA RENTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 INCISO E).

06 DE ABRIL

Al respecto, se tiene que conforme a los incisos d) y e) del artículo 54 de la LIR, el impuesto a la renta a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país y de cinco por ciento (5%) a las otras rentas provenientes de capital.

Por su parte, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 30-B del Reglamento de la LIR:

1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 54 de la LIR, se considerará que las ganancias de capital provienen de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país, cuando los citados valores:

i) No se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de

Valores, o

ii) Estando inscritos, sean negociados fuera de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.

2. Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54 de la LIR, las otras rentas provenientes del capital son aquellas rentas de la primera y/o segunda categorías no mencionadas expresamente en dicho artículo.

Así pues, considerando que las rentas materia de análisis provienen del capital, constituyen rentas de segunda categoría y no están expresamente mencionadas en el artículo 54 de la LIR, a estas les resulta aplicable la tasa impositiva establecida por el inciso e) del citado artículo 54, es decir, la tasa de cinco por ciento (5%).

SE APROBÓ LA TABLA DE SANCIONES APLICABLES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL D. LEG. 1492, NORMA QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA REACTIVACIÓN EN LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

8 DE ABRIL

Se aprobó la tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en el D. Leg. 1492, norma que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

Las sanciones establecidas se sujetan a criterios de graduación establecidos en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SUPUESTO DE INFRACCIÓN	REFERENCIA	GRAVEDAD	SANCIÓN	INFRACCTOR
No incorporar en sus procesos, sistemas de intercambio de datos o mecanismos electrónicos alternos necesarios para la validación de documentos o información	Primer literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Grave	Hasta 10 UIT	Operadores de comercio exterior: - Agente de aduanas. - Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Operador de transporte multimodal internacional. - Empresa del servicio postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites, necesarios para la autorización comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para facilitar los trámites que correspondan para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías.	Segundo literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Grave	Hasta 10 UIT	Línea naviera o su representante.
Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional como requisito previo para otorgar la autorización comercial de la entrega y/o embarque de la mercancía, así como para el recojo y/o devolución de contenedores, equipos u otros dispositivos utilizados para el desarrollo del transporte de carga y mercancías	Primer literal b) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Leve	Hasta 7 UIT	Línea naviera o su representante.
No implementar sistemas u otros mecanismos electrónicos que faciliten el cumplimiento de sus procesos o trámites necesarios para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda	Tercer literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Grave	Hasta 10 UIT	- Almacén aduanero. - Agente de carga internacional.
Requerir la presentación física de copia u original del conocimiento de embarque u otro documento adicional para el ingreso o autorización comercial de entrega de la mercancía, según corresponda.	Segundo literal b) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Leve	Hasta 7 UIT	- Almacén aduanero. - Agente de carga internacional.
No validar la representación del dueño, consignatario o consignante de las mercancías por parte de un agente, a través de medios electrónicos	Cuarto literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N°1492	Leve	Hasta 7 UIT	- Línea naviera o su representante. - Almacén aduanero. - Agente de carga internacional.